



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

3 de septiembre de 1999

Re: Consulta Núm. 14662

Contestamos su consulta en relación con la observación de días feriados conforme a la legislación protectora del trabajo que administra este Departamento. A continuación reproducimos sus preguntas específicas, seguidas de nuestras respuestas a las mismas:

Le escribo a nombre y representación de varios de nuestros clientes que se dedican a la industria de la construcción, son proveedores de servicios en general y/o establecimientos que no se rigen por la denominada Ley de Cierre de Puerto Rico, según enmendada.

A tenor con la legislación local existente, todo establecimiento comercial que se rige por la Ley de Cierre, *supra*, viene obligado a observar como días feriados los siguientes:

[**Texto omitido** - lista de días feriados contenida en el Artículo 3 de la Ley Núm. 1 de 1ro. de diciembre de 1989, según enmendada]

Por otro lado, el Artículo 387 del Código Político de Puerto Rico, 1 LPRA, Sección 71 establece que en adición [*sic*] a los mencionados días, se consideran días feriados en general los siguientes:

[**Texto omitido** - lista de días feriados contenida en el Artículo 387 del Código Político de Puerto Rico, que es casi idéntica a la lista de días de apertura parcial contenida en el antiguo Artículo 4 de la Ley Núm. 1, *supra*, la cual fue derogada por la Ley Núm. 212 de 31 de diciembre de 1997]

De igual forma, establece que siempre que cualquiera de dicho[s] día[s] ocurriera en domingo, será día de fiesta el lunes siguiente.

Luego de analizar las antes citadas disposiciones legales nos surgen las siguientes interrogantes:

- (a) ¿Es o no [sic] de aplicación las disposiciones del Código Político a aquellos establecimientos de servicio y/o empresas privadas en general que no [se] encuentran regidas por las disposiciones de la Ley de Cierre?

Respuesta: Los establecimientos comerciales sujetos a las disposiciones de la Ley Núm. 1, *supra*, se rigen exclusivamente por las disposiciones de dicha ley en lo que respecta a apertura y cierre de tales establecimientos.

- (b) O por el contrario, ¿el Artículo 387 del Código Político, *supra*, sólo le es de aplicación a las entidades gubernamentales?

Respuesta: No.

- (c) ¿Qué días feriados vienen obligadas a observar las empresas privadas en general que no [se] encuentran regidas por la Ley de Cierre?

Respuesta: Ninguno

- (d) Tomando en consideración que los establecimientos que ofrecen servicios profesionales, industria de la construcción, proveedores de servicios generales y/o establecimientos no están regidos por la Ley de Cierre, ¿éstos vienen obligados a observar el lunes siguiente a un día feriado?

Respuesta: No.

- (e) ¿Qué establecimientos comerciales están cubiertos por la Ley de Cierre?

Respuesta: Véase la definición consignada en el Artículo 2(b) de la Ley Núm. 1, *supra*.

- (f) ¿Viene un patrono de una empresa privada que no cae dentro de la categoría de establecimiento comercial regido por la Ley de Cierre a pagarle una compensación equivalente al doble de su salario por hora en aquellos casos que por necesidad del servicio uno o varios empleados laboren uno de los denominados días feriados?

Respuesta: No.

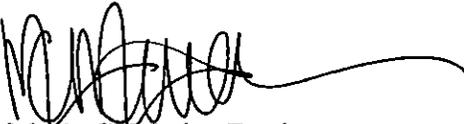
- (g) Es de nuestro conocimiento que recientemente el Gobernador de Puerto Rico eliminó la concesión del lunes siguiente a un domingo feriado. No obstante, entendemos que dicha disposición legal va dirigida a los establecimientos comerciales regidos por la Ley de Cierre exclusivamente y que en ningún momento la misma ha enmendado el Artículo 387 del Código Político, *supra*. Por lo que, nos surge la interrogante de determinar qué establecimientos están obligados a observar el lunes siguiente a un domingo feriado.

Respuesta:

Esta disposición aplica a establecimientos comerciales cubiertos por la Ley Núm. 1, *supra*.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



María C. Marina Durán
Procuradora del Trabajo